

ΕΒΡΟΠΕΪΣΚΑ ΣΜΕΤΗΑ ΠΑΛΑΤΑ  
TRIBUNAL DE CUENTAS EUROPEO  
EVROPSKÝ ÚČETNÍ DVŮR  
DEN EUROPÆISKE REVISIONSRET  
EUROPÄISCHER RECHNUNGSHOF  
EUROOPA KONTROLLIKODA  
ΕΥΡΩΠΑΪΚΟ ΕΛΕΓΚΤΙΚΟ ΣΥΝΕΔΡΙΟ  
EUROPEAN COURT OF AUDITORS  
COUR DES COMPTES EUROPÉENNE  
CÚIRT INIÚCHÓIRÍ NA HEORPA



CORTE DEI CONTI EUROPEA  
EIROPAS REVĪZIJAS PALĀTA  
EUROPOS AUDITO RŪMAI

EURÓPAI SZÁMVEVŐSZÉK  
IL-QORTI EWROPEA TA' L-AWDITURI  
EUROPESE REKENKAMER  
EUROPEJSKI TRYBUNAŁ OBRACHUNKOWY  
TRIBUNAL DE CONTAS EUROPEU  
CURTEA DE CONTURI EUROPEANĂ  
EURÓPSKY DVOR AUDÍTOROV  
EVROPSKO RAČUNSKO SODIŠČE  
EUROOPAN TILINTARKASTUSTUOMIOISTUIN  
EUROPEISKA REVISIONSRÄTTEN

SGL000961ES03-10PP-D18-10-TR.doc

**DECISIÓN N° 18-2010 DEL TRIBUNAL DE CUENTAS  
POR LA QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN APLICABLE A LOS EXPERTOS  
NACIONALES DESTINADOS EN COMISIÓN DE SERVICIO**

## ÍNDICE

<b><u>CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES</u></b> .....	<b>4</b>
<i>Artículo 1 - Ámbito de aplicación</i> .....	4
<i>Artículo 2 - Intercambio de expertos simultáneo</i> .....	4
<i>Artículo 3 - Duración de la comisión de servicio</i> .....	4
<i>Artículo 4 - Funciones</i> .....	5
<i>Artículo 5 - Derechos y obligaciones</i> .....	6
<i>Artículo 6 - Categoría, experiencia profesional y conocimiento de idiomas</i> .....	7
<i>Artículo 7 - Interrupciones de la comisión de servicio</i> .....	7
<i>Artículo 8 - Finalización de la comisión de servicio</i> .....	8
<b><u>CAPÍTULO II: CONDICIONES DE TRABAJO</u></b> .....	<b>8</b>
<i>Artículo 9 - Seguridad social</i> .....	8
<i>Artículo 10 - Horas de trabajo</i> .....	9
<i>Artículo 11 - Licencia por enfermedad</i> .....	9
<i>Artículo 12 - Vacaciones anuales, licencia especial y días festivos</i> .....	9
<i>Artículo 13 - Licencia de maternidad</i> .....	10
<b><u>CAPÍTULO III: INDEMNIZACIONES Y GASTOS</u></b> .....	<b>11</b>
<i>Artículo 14 - Indemnizaciones</i> .....	11
<i>Artículo 15 - Indemnización adicional a tanto alzado</i> .....	12
<i>Artículo 16 - Lugar de residencia y lugar de destino</i> .....	12
<i>Artículo 17 - Gastos de viaje</i> .....	13
<i>Artículo 18 - Gastos de traslado</i> .....	14
<i>Artículo 19 - Misiones y gastos de misión</i> .....	15
<b><u>CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES VARIAS</u></b> .....	<b>16</b>
<i>Artículo 20 - Disposiciones administrativas</i> .....	16
<i>Artículo 21 - Adaptación del régimen</i> .....	16
<i>Artículo 22 - Entrada en vigor</i> .....	16

ΕΒΡΟΠΕΪΣΚΑ ΣΜΕΤΗΑ ΠΑΛΑΤΑ  
TRIBUNAL DE CUENTAS EUROPEO  
EVROPSKÝ ÚČETNÍ DVŮR  
DEN EUROÆISKE REVISIONSRET  
EUROPÄISCHER RECHNUNGSHOF  
EUROOPA KONTROLLIKODA  
ΕΥΡΩΠΑΪΚΟ ΕΛΕΓΚΤΙΚΟ ΣΥΝΕΔΡΙΟ  
EUROPEAN COURT OF AUDITORS  
COUR DES COMPTES EUROPÉENNE  
CÚIRT INIÚCHÓIRÍ NA HEORPA



CORTE DEI CONTI EUROPEA  
EIROPAS REVĪZIJAS PALĀTA  
EUROPOS AUDITO RŪMAI

EURÓPAI SZÁMVEVŐSZÉK  
IL-QORTI EWROPEA TA' L-AWDITURI  
EUROPESE REKENKAMER  
EUROPEJSKI TRYBUNAŁ OBRACHUNKOWY  
TRIBUNAL DE CONTAS EUROPEU  
CURTEA DE CONTURI EUROPEANĂ  
EURÓPSKY DVOR AUDÍTOROV  
EVROPSKO RAČUNSKO SODIŠČE  
EUROOPAN TILINTARKASTUSTUOMIOISTUIN  
EUROPEISKA REVISIONSRÄTTEN

**Decisión nº 18-2010 del Tribunal de Cuentas  
por la que se establece el régimen aplicable a los expertos nacionales  
destinados en comisión de servicio**

EL TRIBUNAL DE CUENTAS,

- VISTO el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular su artículo 287;
- VISTA la Decisión nº 30-2003 del Tribunal de Cuentas de 12 de junio de 2003 sobre la comisión de servicio de funcionarios del Tribunal de Cuentas Europeo a las entidades fiscalizadoras superiores nacionales;
- VISTA la Decisión nº 34-2004 por la que se establece el régimen aplicable a los expertos nacionales destinados en comisión de servicio en el Tribunal de Cuentas Europeo por una entidad fiscalizadora superior nacional;
- VISTA la Decisión nº 33-2005 por la que se establece el régimen aplicable a los expertos nacionales destinados en comisión de servicio en el Tribunal de Cuentas Europeo;

CONSIDERANDO lo siguiente:

- 1) que los expertos nacionales destinados en comisión de servicio deberían permitir al Tribunal beneficiarse de sus conocimientos y de su experiencia profesional de alto nivel,
- 2) que es deseable favorecer el intercambio de experiencias y de conocimientos profesionales destinando temporalmente a expertos de las administraciones de los Estados miembros en los servicios del Tribunal;
- 3) que los derechos y obligaciones de los expertos nacionales destinados en comisión de servicio que se establecen en la presente decisión deben garantizar que dichos expertos ejerzan sus funciones exclusivamente en interés del Tribunal;
- 4) que es necesario definir todas las condiciones de empleo de los expertos nacionales en comisión de servicio;

- 5) que es conveniente modificar las asignaciones e indemnizaciones abonadas a los interesados, y en particular ajustarse a los derechos pecuniarios concedidos por la Comisión Europea;
- 6) que es conveniente fijar la fecha de entrada en vigor de la presente decisión de modo que no perjudique los intereses de los expertos nacionales ya destinados en el Tribunal de Cuentas Europeo con respecto a los destinados en la Comisión;

**DECIDE:**

**CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

***Artículo 1***

***Ámbito de aplicación***

1. Las presentes disposiciones se aplicarán a los expertos nacionales destinados en comisión de servicio en el Tribunal de Cuentas Europeo por una entidad fiscalizadora superior o una autoridad nacional de un Estado miembro de la Unión Europea (en lo sucesivo, el empleador).
2. Las personas a quienes les sean de aplicación las presentes disposiciones permanecerán al servicio de sus empleadores mientras dure la comisión de servicio y continuarán siendo retribuidas por ellos.
3. Salvo cuando la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos (en lo sucesivo, AFPN) del Tribunal de Cuentas Europeo autorice una excepción, los expertos nacionales deberán poseer la nacionalidad de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea.
4. La comisión de servicio se hará efectiva mediante un intercambio de cartas entre el Tribunal de Cuentas Europeo y el empleador, quienes acordarán, en este marco, el destino, el perfil necesario y la duración de la comisión de servicio del experto nacional, en el interés común de ambas partes. Este intercambio de correspondencia irá acompañado de una copia del régimen aplicable a los expertos nacionales destinados en comisión de servicio en el Tribunal de Cuentas Europeo.

***Artículo 2***

***Intercambio de expertos simultáneo***

Los expertos nacionales podrán ser destinados por una entidad fiscalizadora superior nacional en el marco de un intercambio simultáneo con los funcionarios del Tribunal de Cuentas Europeo por el tiempo que dure la comisión de servicio del funcionario del Tribunal de Cuentas Europeo, sin ningún coste suplementario para la entidad fiscalizadora superior nacional.

**Artículo 3**  
*Duración de la comisión de servicio*

1. La comisión de servicio no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, pudiendo ser renovada sucesivamente hasta una duración total máxima de cuatro años.

No obstante, al final de los cuatro años la AFPN podrá decidir, siempre que lo justifique el interés del servicio, una o más prórrogas de la comisión de servicio por un máximo de dos años.

2. En la correspondencia intercambiada según lo previsto en el artículo 1, apartado 4, se dejará constancia, desde el principio, de la duración que se prevé tenga la comisión de servicio. El procedimiento será el mismo en caso de renovación del periodo de comisión de servicio.

3. Los expertos nacionales que ya hayan sido destinados al Tribunal de Cuentas Europeo en comisión de servicio podrán ser destinados una segunda vez, con supeditación a toda posible disposición interna que establezca periodos máximos durante los cuales esas personas puedan permanecer en los servicios del Tribunal de Cuentas Europeo, así como, en todo momento, a las siguientes condiciones:

- a) el experto nacional deberá satisfacer aún los requisitos exigidos para el desempeño de la comisión de servicio;
- b) deberán haber transcurrido al menos seis años entre la fecha de finalización del último periodo de comisión de servicio y la nueva comisión de servicio. Si, al finalizar el periodo de comisión de servicio, el experto nacional celebrara un nuevo contrato, el periodo de seis años comenzará a contar desde la fecha de expiración de ese contrato.
- c) el Tribunal de Cuentas Europeo podrá no obstante aceptar en comisión de servicio a un experto nacional cuya comisión de servicio inicial haya durado menos de cuatro años, si bien, en este caso, la nueva comisión de servicio no podrá sobrepasar la fracción restante del periodo de cuatro años, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga prevista en el segundo párrafo del apartado 1.

**Artículo 4**  
*Funciones*

1. El Tribunal de Cuentas Europeo y el empleador acordarán el ámbito de actividades en que el experto nacional efectuará sus prestaciones.

Las direcciones y unidades del Tribunal de Cuentas Europeo interesadas, el empleador del experto nacional y este último harán cuanto esté en su poder para evitar conflictos de intereses reales o aparentes como consecuencia de las funciones desempeñadas por el experto nacional durante su comisión de servicio. En particular, se pedirá al experto

nacional que declare todo posible conflicto entre sus circunstancias familiares (en concreto, las actividades profesionales de parientes próximos o intereses económicos importantes suyos propios o de esos parientes) y las funciones que está previsto desempeñe durante la comisión de servicio.

Se pedirá al empleador y al experto nacional que se comprometan a declarar a la AFPN toda variación de las circunstancias que se produzca durante el desempeño de la comisión de servicio y que pueda dar lugar a un conflicto real o aparente de esa índole.

2. Si la unidad de fiscalización a la que vaya destinado un experto nacional considera que la naturaleza de sus actividades exige especiales precauciones para preservar la seguridad, antes de aceptar al experto nacional deberá obtener una habilitación de seguridad.
3. Los expertos nacionales cooperarán con los funcionarios o agentes temporales del Tribunal de Cuentas Europeo, desempeñando las tareas que se les encomienden.
4. Los expertos nacionales participarán en misiones únicamente acompañando a un funcionario o un agente temporal del Tribunal de Cuentas Europeo.

En circunstancias excepcionales, el miembro responsable del sector de fiscalización en el que esté destinado el experto nacional podrá autorizar una excepción a esta norma otorgando un mandato específico al experto nacional, tras cerciorarse de que no pueda existir conflicto de intereses. Los expertos nacionales no podrán en ningún caso representar por sí mismos al Tribunal de Cuentas Europeo con vistas a acordar compromisos (financieros o de otra índole) o negociar en su nombre.

5. Corresponderá exclusivamente al Tribunal de Cuentas Europeo aprobar los resultados de los trabajos realizados por los expertos nacionales, así como firmar los posibles documentos oficiales que de ellos se deriven.
6. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los apartados 1 y 3 a 5, el Tribunal de Cuentas Europeo, si lo juzga oportuno, podrá dar por terminada la comisión de servicio de un experto nacional, con arreglo a lo establecido en el artículo 8.

### ***Artículo 5***

#### ***Derechos y obligaciones***

1. Mientras dure la comisión de servicio, el experto nacional:
  - a) desempeñará sus funciones y actuará atendiendo exclusivamente a los intereses del Tribunal de Cuentas Europeo;
  - b) se abstendrá de todo acto y, en particular, de toda expresión pública de opinión que pueda atentar contra la dignidad de su función o perjudicar los intereses del Tribunal de Cuentas Europeo;
  - c) cuando, en el desempeño de sus funciones, deba pronunciarse con respecto a un asunto en cuya tramitación o solución tenga intereses personales que

puedan ir en menoscabo de su independencia, informará al jefe de la unidad o la dirección a la que esté destinado;

- d) se abstendrá de publicar o hacer publicar cualquier asunto referido a la actividad de las Comunidades, por sí solo o en conjunción con otras personas, sin disponer de autorización conforme a las disposiciones en vigor en el Tribunal de Cuentas Europeo. La autorización se denegará únicamente cuando la publicación pueda perjudicar los intereses del Tribunal de Cuentas Europeo o de la Unión Europea;
  - e) todos los derechos derivados de cualquier trabajo que realice en el desempeño de sus funciones pertenecerán al Tribunal de Cuentas Europeo;
  - f) residirá en el lugar de destino en comisión de servicio o, como máximo, a una distancia que no resulte incompatible con el adecuado desempeño de sus funciones;
  - g) prestará asistencia y asesorará a los superiores jerárquicos de quienes dependa, a quienes rendirá, asimismo, cuentas de la ejecución de las tareas que le sean encomendadas;
  - h) no aceptará de su empleador o de su Administración nacional instrucciones para el desempeño de sus funciones. Del mismo modo, no desarrollará actividad alguna por cuenta de su empleador o cualesquiera otras personas, empresas privadas u organismos públicos;
  - i) recibirá las indemnizaciones y reembolsos de gastos que se detallan en el capítulo III;
  - j) accederá a los cursos de formación organizados por el Tribunal de Cuentas Europeo si ello va en el interés de la institución. También se tendrá en cuenta el interés razonable del experto nacional, en particular con vistas al desarrollo de su carrera tras la comisión de servicio, cuando deba aprobarse una autorización para asistir a cursos.
2. Mientras dure la comisión de servicio e, igualmente, transcurrida la misma, los expertos nacionales guardarán la mayor discreción con respecto a cualquier hecho o información de que vengan en conocimiento en el desempeño o como consecuencia del desempeño de sus funciones; no revelarán, en modo alguno, a personas no autorizadas ningún documento o información que no haya sido ya hecho público, ni lo utilizarán en su propio beneficio.
  3. En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente artículo, el Tribunal de Cuentas Europeo, si lo juzga oportuno, podrá dar por terminada la comisión de servicio de un experto nacional, con arreglo a lo establecido en el artículo 8.
  4. Concluida la comisión de servicio, el experto nacional conservará la obligación de actuar con integridad y discreción en el ejercicio de toda nueva tarea que le sea asignada, así como en lo que respecta a la aceptación de determinados nombramientos o privilegios.

### **Artículo 6**

#### *Categoría, experiencia profesional y conocimiento de idiomas*

1. Para ser destinado en comisión de servicio al Tribunal de Cuentas Europeo, los expertos nacionales deberán haber desempeñado durante un mínimo de tres años, en jornada completa, funciones que puedan considerarse equivalentes a las desempeñadas por el grupo de funciones AD según se definen en el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas. El empleador del experto nacional deberá presentar a la Comisión, antes del inicio de la comisión de servicio, una declaración del trabajo desempeñado por el experto en los últimos doce meses.
2. Los expertos nacionales deberán poseer un conocimiento profundo de una lengua oficial de la Unión Europea y un conocimiento satisfactorio de una segunda lengua para el ejercicio de sus funciones.

### **Artículo 7**

#### *Interrupciones de la comisión de servicio*

1. El Tribunal de Cuentas Europeo podrá autorizar interrupciones en la comisión de servicio y fijar las condiciones de las mismas. Mientras dure la interrupción:
  - a) no se abonarán las indemnizaciones previstas en el artículo 14;
  - b) los gastos contemplados en los artículos 16 y 17 sólo se reembolsarán si la interrupción se produce a instancias del Tribunal de Cuentas Europeo.
2. El Tribunal de Cuentas Europeo deberá informar al empleador del experto nacional.

### **Artículo 8**

#### *Finalización de la comisión de servicio*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la comisión de servicio podrá concluir a solicitud del Tribunal de Cuentas Europeo o del empleador del experto nacional, con un preaviso de tres meses a la otra parte. Asimismo, podrá concluir, con igual preaviso, a solicitud del experto nacional, siempre y cuando el Tribunal de Cuentas Europeo así lo autorice.
2. Podrá darse por concluida la comisión de servicio sin preaviso en circunstancias excepcionales:
  - a) a instancias del empleador del experto nacional, si así lo exigen sus intereses fundamentales;



- b) por acuerdo entre el Tribunal de Cuentas Europeo y el empleador, a solicitud del experto nacional a ambas partes, si los intereses fundamentales de índole personal o profesional del experto nacional así lo exijan;
  - c) por el Tribunal de Cuentas Europeo, en caso de falta de disponibilidad de créditos presupuestarios o si el experto nacional incumpliera alguna de las obligaciones que le incumben en virtud de las presentes disposiciones.
3. Cuando la comisión de servicio concluya conforme a lo especificado en el apartado 2, letra c), el Tribunal de Cuentas Europeo informará de ello inmediatamente al empleador.

## **CAPÍTULO II: CONDICIONES DE TRABAJO**

### ***Artículo 9***

#### *Seguridad social*

1. Con carácter previo al comienzo de la comisión de servicio, el empleador del experto nacional certificará al Tribunal de Cuentas Europeo que este último seguirá sujeto, mientras dure la comisión de servicio, a la legislación sobre seguridad social aplicable a la función pública de la que depende y se hará cargo de los gastos en que incurra en el extranjero.
2. Si el experto nacional no estuviera asegurado contra el riesgo de accidente, el Tribunal de Cuentas Europeo contratará a su favor un seguro que cubra dicho riesgo.

### ***Artículo 10***

#### *Horas de trabajo*

1. Las horas de trabajo del experto nacional serán las vigentes en el Tribunal de Cuentas Europeo.
2. El experto nacional desempeñará su trabajo en régimen de jornada completa mientras dure la comisión de servicio. Siempre y cuando ello resulte compatible con los intereses del Tribunal de Cuentas Europeo, la AIPN podrá autorizar que el experto nacional trabaje a tiempo parcial, previa conformidad de su empleador. En este supuesto, las vacaciones anuales se reducirán según lo establecido en el artículo 12 apartado 1.

**Artículo 11**  
*Licencia por enfermedad*

1. En caso de ausencia debida a enfermedad o accidente, el experto nacional deberá notificarlo a su superior jerárquico con la mayor brevedad posible, indicando su domicilio actual. Si la ausencia fuera superior a tres días, deberá presentar un certificado médico y podrá exigírsele que se someta a un reconocimiento médico en las condiciones que fije el Tribunal de Cuentas Europeo.
2. Cuando las ausencias por enfermedad o accidente no superiores a tres días sumen en total más de doce días en un periodo de doce meses, el experto nacional deberá presentar un certificado médico ante cualquier nueva ausencia por enfermedad.
3. Cuando la licencia por enfermedad sea superior a un mes o al periodo de servicios prestados por el experto nacional, si este último fuera más prolongado, se suspenderá automáticamente el abono de las indemnizaciones previstas en el artículo 14, apartado 1. Esta disposición no será de aplicación cuando se trate de enfermedad derivada de embarazo. La licencia por enfermedad no podrá prolongarse más allá del tiempo de duración de la comisión de servicio.
4. No obstante, el experto nacional que sufra un accidente laboral durante la comisión de servicio seguirá percibiendo el importe íntegro de las indemnizaciones mientras persista su incapacidad para trabajar y hasta el momento en que finalice la comisión de servicio.

**Artículo 12**  
*Vacaciones anuales, licencia especial y días festivos*

1. El experto nacional tendrá derecho a dos días y medio de vacaciones por mes completo de servicio (30 días por año natural). La duración de las vacaciones anuales se reducirá a un día por mes completo de servicio en caso de trabajo a media jornada y a un día y medio por mes completo de servicio en caso de trabajo a tres cuartos de jornada.
2. Las vacaciones podrán disfrutarse en una o varias veces, a conveniencia del experto nacional, y teniendo en cuenta las necesidades del servicio.
3. El experto nacional podrá disfrutar de una licencia especial, previa solicitud motivada, en los siguientes supuestos:
  - matrimonio del experto nacional: cuatro días;
  - enfermedad grave del cónyuge: hasta tres días;
  - fallecimiento del cónyuge: cuatro días;
  - enfermedad grave de un familiar en línea ascendente: hasta dos días;
  - fallecimiento de un familiar en línea ascendente: dos días;
  - nacimiento o matrimonio de un hijo: dos días;

- enfermedad grave de un hijo: hasta dos días;
  - fallecimiento de un hijo: cuatro días.
4. Con exclusión de los casos previstos en el apartado 3, y previa solicitud debidamente motivada del empleador del experto nacional, el Tribunal de Cuentas Europeo podrá autorizar, caso por caso, hasta dos días retribuidos de licencia especial en un periodo de doce meses.
  5. Las disposiciones del Estatuto de los funcionarios y del régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas sobre licencias por viaje, edad y categoría no serán de aplicación al experto nacional.
  6. Si al finalizar la comisión de servicio quedaran días de vacaciones anuales sin disfrutar, se perderá el derecho a los mismos.

### ***Artículo 13***

#### ***Licencia de maternidad***

1. En caso de licencia de maternidad, la experta nacional se atenderá a las normas en vigor en el Tribunal de Cuentas Europeo y percibirá las indemnizaciones calculadas con arreglo al artículo 14.
2. Si la legislación nacional aplicable al empleador de la experta nacional concediera un periodo más prolongado para la licencia de maternidad, se autorizará una interrupción de la comisión de servicio igual al tiempo en que dicho periodo sobrepase el otorgado por el Tribunal de Cuentas Europeo.  
  
Al finalizar la comisión de servicio, se añadirá un periodo de tiempo equivalente al tiempo de interrupción, siempre y cuando el interés del Tribunal de Cuentas Europeo así lo justifique.
3. Si así lo desea, la experta nacional podrá solicitar que se interrumpa la comisión de servicio por un periodo igual al de la licencia de maternidad. En este supuesto, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del precedente apartado 2.

### **CAPÍTULO III: INDEMNIZACIONES Y GASTOS**

#### ***Artículo 14*** *Indemnizaciones*

1. El experto nacional tendrá derecho a una indemnización diaria de 125,26 euros durante el tiempo que dure la comisión de servicio.

Si el experto nacional no hubiera recibido reembolso alguno por los gastos de traslado, cualquiera que sea su procedencia, se le abonará una indemnización mensual adicional, con arreglo al siguiente cuadro:

Distancia entre el lugar de residencia y el lugar de destino (Km.)	Importe en euros
0 – 100	0
> 100	80,51
> 300	143,12
> 500	232,58
> 800	375,72
> 1 300	590,41
> 2 000	706,73

Esta indemnización se pagará a mes vencido.

2. Las indemnizaciones se abonarán durante los periodos de misión, vacaciones anuales, licencia especial, licencia de maternidad y días festivos autorizados por el Tribunal de Cuentas Europeo.
3. La indemnización diaria se reducirá en un 75 % cuando se trate de expertos nacionales que en los tres años anteriores a los seis meses precedentes a la comisión de servicio hayan tenido su residencia habitual o desarrollado su actividad fundamental a una distancia igual o inferior a 100 Km. del lugar de destino.

A efectos de aplicación de la presente norma, no se tendrán en cuenta las circunstancias que se deriven del trabajo realizado por un experto nacional para otro Estado que no sea el del lugar de destino o para una organización internacional.

4. Al entrar en funciones, el experto nacional en comisión de servicio recibirá por anticipado, a tanto alzado, un importe equivalente a los primeros 75 días de indemnizaciones a que tenga derecho, perdiendo todo derecho posterior a las indemnizaciones correspondientes a dicho periodo. Si la comisión de servicio en el Tribunal de Cuentas Europeo finalizara dentro de los primeros 75 días, el experto

nacional estará obligado a reembolsar el importe que corresponda a la fracción restante de ese período.

5. El experto nacional informará a la Dirección de Recursos Humanos del Tribunal de Cuentas Europeo de todo pago de igual naturaleza que haya percibido de otras fuentes. El importe de estos pagos se deducirá de la indemnización abonada por el Tribunal de Cuentas Europeo según lo establecido en el precedente apartado 1.
6. Estas indemnizaciones diarias y mensuales se revisarán cada año, sin efectos retroactivos, a la luz de la adaptación de los sueldos base de los funcionarios del Tribunal de Cuentas Europeo en Luxemburgo.

### **Artículo 15**

#### *Indemnización adicional a tanto alzado*

1. Salvo cuando el lugar de residencia esté situado a una distancia igual o inferior a 100 Km. del lugar de destino, el experto nacional percibirá, siempre que proceda, una indemnización adicional a tanto alzado igual a la diferencia entre el sueldo bruto anual (excluidos los complementos familiares) pagado por su empleador, al que se agregarán las indemnizaciones pagadas por el Tribunal de Cuentas Europeo, y el sueldo base que corresponda a un funcionario de grado AD7, escalón 1.
2. Estas indemnizaciones se revisarán cada año, sin efectos retroactivos, a la luz de la adaptación de los sueldos base de los funcionarios del Tribunal de Cuentas Europeo.

### **Artículo 16**

#### *Lugar de residencia y lugar de destino*

1. A efectos de lo dispuesto en la presente Decisión, se considerará lugar de residencia aquel en el que el experto nacional haya prestado servicios a su empleador inmediatamente antes de iniciarse la comisión de servicio. El lugar de destino en comisión de servicio será aquél en el que esté situada la unidad del Tribunal de Cuentas Europeo a la que esté afectado el experto nacional. Ambos lugares constarán en la correspondencia intercambiada según lo establecido en el artículo 1, apartado 4.
2. Si, en el momento de ser destinado en comisión de servicio, el experto nacional ya estuviera desempeñando una comisión de servicio por cuenta de su empleador en un lugar distinto de aquel en el que se halle el domicilio social de este último, se considerará lugar de residencia aquel de esos dos lugares que más próximo esté del lugar de destino.

**Artículo 17**  
*Gastos de viaje*

1. El experto nacional cuyo lugar de residencia esté situado a más de 100 Km. de su lugar de destino en comisión de servicio tendrá derecho al reembolso de los gastos de viaje:
  - a) Suyos propios:
    - desde el lugar considerado de residencia hasta el lugar de destino al iniciarse el periodo de desempeño de la comisión de servicio;
    - desde el lugar de destino hasta el lugar considerado de residencia al finalizar el periodo de desempeño de la comisión de servicio.
  - b) De su cónyuge e hijos a cargo, siempre y cuando éstos últimos vivan con él y los gastos de traslado vayan a ser reembolsados por el Tribunal de Cuentas Europeo,
    - al iniciarse la comisión de servicio, desde el lugar considerado de residencia hasta el lugar de destino;
    - al finalizar la comisión de servicio, desde el lugar de destino hasta el lugar considerado de residencia.
2. Los gastos de viaje se reembolsarán de acuerdo con las normas y las condiciones en vigor en el Tribunal de Cuentas Europeo.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el experto nacional que demuestre que su lugar principal de empleo, tras finalizar la comisión de servicio, haya variado tendrá derecho al reembolso de los gastos de viaje hasta ese lugar, con los límites máximos arriba señalados.

En ningún caso podrá reembolsarse un importe mayor que aquel al que tendría derecho si regresara al lugar de residencia.

4. Cuando el experto nacional haya trasladado su residencia del lugar de reclutamiento al lugar de destino en comisión de servicio, tendrá derecho al abono anual de un importe a tanto alzado igual al coste de un viaje de ida y vuelta desde el lugar de destino en comisión de servicios hasta el lugar de reclutamiento, para él mismo, su cónyuge y los hijos a cargo, con arreglo a las normas en vigor en el Tribunal de Cuentas Europeo.
5. El Tribunal de Cuentas no reembolsará los gastos contemplados en los apartados precedentes si corriesen a cargo del empleador.

**Artículo 18**  
*Gastos de traslado*

1. Salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 14, segundo párrafo del apartado 3 y apartado 5, el experto nacional podrá trasladar sus efectos personales

desde el lugar de residencia hasta el lugar de destino, con los gastos a cargo del Tribunal de Cuentas Europeo, previa autorización de éste y con arreglo a las disposiciones de la sección 3D del anexo VII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, así como a las normas en vigor en el Tribunal de Cuentas Europeo por lo que respecta al reembolso de los gastos de traslado, a condición de que:

- a) el periodo inicial de comisión de servicio sea de dos años;
  - b) el lugar de residencia del experto nacional esté situado a una distancia igual o superior a 100 Km. del lugar de destino en comisión de servicio;
  - c) el traslado se efectúe en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de inicio de la comisión de servicio;
  - d) los gastos de traslado no corran a cargo del empleador (si éste se hiciera cargo parcialmente del reembolso, el correspondiente importe se deducirá del reembolso del Tribunal de Cuentas Europeo);
  - e) el experto nacional presente al Tribunal de Cuentas Europeo los originales de los presupuestos, los recibos y las facturas del traslado, así como un certificado del empleador en el que este confirme que no se hace cargo de los gastos de traslado (o indique qué parte de los gastos reembolsará).
2. Sin perjuicio de lo establecido en los siguientes apartados 3 y 4, siempre que los gastos de traslado al lugar de destino en comisión de servicio hayan sido reembolsados por el Tribunal de Cuentas Europeo, el experto nacional tendrá derecho, una vez finalizada la comisión de servicio y previa autorización, al reembolso de los gastos de traslado desde el destino en comisión de servicio hasta el lugar considerado de residencia, con arreglo a las normas internas en vigor en ese momento en lo que respecta al reembolso de gastos de traslado, sujeto a las condiciones que se establecen el precedente apartado 1, letras d) y e), y a que el traslado se efectúe como máximo en los seis meses siguientes a la fecha de finalización de la comisión de servicio.
3. Cuando un experto nacional ponga fin a la comisión de servicio, a iniciativa propia o de su empleador, en los dos años siguientes al inicio de la misma, no tendrá derecho al reembolso de los gastos de traslado hasta el lugar considerado de residencia.
4. Si el experto nacional demuestra que su lugar principal de empleo, una vez finalizada la comisión de servicio, ha variado, podrán reembolsarse los gastos de traslado hasta el nuevo lugar de empleo, pero únicamente hasta la cuantía máxima que habría sido reembolsada de haberse efectuado el traslado hasta el lugar considerado de residencia.

### ***Artículo 19***

#### ***Misiones y gastos de misión***

1. El experto nacional podrá ser enviado en misión en las condiciones previstas en el artículo 4 de la presente Decisión.

2. El experto nacional que viaje provisto de una orden de misión tendrá derecho al reembolso de los gastos de misión, con arreglo a las disposiciones de la sección 3F del anexo VII del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas así como a las normas y condiciones en vigor al respecto del Tribunal de Cuentas Europeo.

#### **CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES VARIAS**

##### ***Artículo 20***

##### ***Disposiciones administrativas***

La toma de posesión tendrá lugar los días 1 ó 16 de cada mes.

##### ***Artículo 21***

##### ***Adaptación del régimen***

Las presentes disposiciones análogas a las disposiciones del Estatuto de los funcionarios y los otros agentes de las Comunidades Europeas se adaptarán automáticamente con arreglo a cualquier eventual modificación de estos dos reglamentos.

##### ***Artículo 22***

##### ***Entrada en vigor***

La presente decisión anula y sustituye la Decisión nº 34-2004 por la que se establece el régimen aplicable a los expertos nacionales destinados en comisión de servicio en el Tribunal de Cuentas Europeo por una entidad fiscalizadora superior nacional y la Decisión nº 33-2005 por la que se establece el régimen aplicable a los expertos nacionales destinados en comisión de servicio en el Tribunal de Cuentas Europeo.

Hecho en Luxemburgo, el 02.03.2010

Por el Tribunal de Cuentas

Vítor Caldeira  
Presidente